

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TR.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases A y C.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS.

Epígrafe 1º. Concesión y expedición de licencias.

- a) Licencias de la Clase A..... 451 €uros.
- b) Licencias de la Clase B..... 433 €uros.
- c) Licencias de la Clase C..... 421 €uros.

Epígrafe 2º. Autorizaciones para transmisión de licencias.

- a) Transmisión "ínter vivos":
 - 1. De licencias de la Clase A..... 361 €uros.
 - 2. De licencias de la Clase B..... 337 €uros.
- b) Transmisiones "mortis causa":
 - 1. La primera transmisión de licencias tanto de la Clase A como de la Clase C a favor de los herederos forzosos..... 7 €uros.
 - 2. Ulteriores transmisiones de licencias tanto de la Clase A como de la Clase C a favor de los herederos forzosos.
 - Clase A (10 % del Epígrafe 1º. a))..... 45,10 €uros.
 - Clase B..... 45,10 €uros.

Epígrafe 3º. Sustitución de vehículos.

- a) De licencia de la Clase A..... 10 €uros.
- b) De licencia de la Clase C..... 7 €uros.

Epígrafe 4º. Revisión de vehículos.

- a) Revisión anual ordinaria..... 4 €uros.
- b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte..... 4 €uros.

Epígrafe 5º. Diligenciamiento de libros-registro.

- a) Empresas de la Clase C..... 4 €uros.
- b) Empresas de la Clase D..... 4 €uros.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 8º. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a, b y c del artículo 2º, en la fecha en la que el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie

aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 9º. *DECLARACIÓN E INGRESO.*

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10º. *INFRACCIONES Y SANCIONES.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2002 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero del año dos mil tres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 298 de 31 de Diciembre de 2002.